

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/10/2021 15:32

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: alejandra cuervo giraldo <alejac7@hotmail.com>

Enviado: viernes, 29 de octubre de 2021 12:06 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: litigio@litigioestrategico.com.co <litigio@litigioestrategico.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RADICADO:	11001334306120210011500
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	ROBERTH ESTEBAN ARBOLEDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ALEJANDRA CUERVO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.788.651, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 206.193 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la excepción de CADUCIDAD propuesta por esta defensa.

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RADICADO: 11001334306120210011500
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ROBERTH ESTEBAN ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN

ALEJANDRA CUERVO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.788.651, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 206.193 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la excepción de CADUCIDAD propuesta por esta defensa.

El presente recurso pretende que sea estudiada la fondo la excepción propuesta, pues de acuerdo con lo argumentado por el Despacho en el auto recurrido, la unica manifestación que al respecto se hizo es la siguiente:

“En primer lugar, debe aclarársele al apoderado excepcionante que la carga de la prueba se invierte para quien tenga que demostrar el fenómeno de la caducidad, y dado que en el presente caso se denota que no se encuentran recaudadas todas las documentales suficientes para poder efectuar el análisis respectivo, es aplicable el principio prodamato que se ha reiterado en distintas oportunidades en materia jurisprudencial.”

Sin embargo, y contrario a la posición adoptada por el juzgado, con las pruebas obrantes en el cartulario sí es posible determinar y realizar el estudio de la caducidad, pues tanto del acta de la Junta Médica Laboral como del acta del Tribunal Médico Laboral, se desprenden con claridad las fechas en las cuales tuvo conocimiento el ex soldado sobre el diagnóstico de las afecciones por las cuales demanda.

Dentro del escrito de contestación de la demanda, esta defensa verificó todas y cada una de las enfermedades y se dejó especificada la fecha que el mismo señor Roberth Esteban Arboleda indicó. Fue él mismo quien manifestó ante los médicos que lo valoraron cuando se había enterado de sus diferentes afecciones y hasta las fechas en las que requirió atención médica.

Por estos motivos, se considera que esas pruebas son suficientes para el estudio de la caducidad, pues estamos hablando de la propia versión del demandante, lo cual considera esta defensa que tiene plena validez como prueba idónea para demostrar el conocimiento del daño alegado.

Aunado a esto, en relación con la ausencia de material probatorio, la única prueba adicional que podría incluirse es la historia clínica, pero esta documental debe ser aportada por el demandante directamente o solicitada por el Juez, pues goza de reserva legal y no puede ser solicitada por esta defensa.

De otro lado, si el Despacho considera que existe ausencia de pruebas, tenía dos opciones, decretar pruebas para resolver la excepción o aplazar su decisión hasta el fallo por tratarse de una excepción mixta. Pero no debió NEGARLA sin haber hecho ningún tipo de estudio de fondo al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a continuación a reiterar los argumentos jurídicos y fácticos por los cuales se considera que debe declararse la excepción de caducidad propuesta en la contestación de la demanda.

EXCEPCION DE CADUCIDAD.

LA CADUCIDAD DEBE CONTARSE DESDE EL MOMENTO EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO ALEGADO:

Se hace evidente que existe excepción de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** de Reparación Directa, puesto que de conformidad con lo previsto en el literal i del numeral 2º contenido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actores debieron presentar la demanda dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de 29 de noviembre de 2018, ordenó **REITERAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar cuál es el computo del término de la caducidad en el caso de lesiones a la integridad de las personas, sosteniendo que:

“... Para la Sala, respecto de los hechos que generan, efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad, se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral ,8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo ~64 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual, inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de discapacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de, procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso. Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la

limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

(...)

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.”²

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto, y analizando cuidadosamente el contenido de la demanda tenemos que dentro de los hechos se están alegando unas lesiones ocurridas al señor Roberth Esteban supuestamente durante la prestación de su servicio militar que ocurrió entre el 7 SEPTIEMBRE 2010 y el 9 NOVIEMBRE 2011, sin embargo, en ningún acápite se individualizan las lesiones ni mucho menos se indica la forma en que las mismas ocurrieron ni la fecha.

Frente a esta ausencia de información se hace necesario acudir al contenido del acta del Tribunal Médico Laboral Militar para poder obtener información sobre las afecciones específicas del señor Roberth Esteban y la ocurrencia de las mismas para proceder a realizar el análisis de la caducidad.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de noviembre de 2018, expediente 47308, Magistrado Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

- 1).POP LAPARATOMIA ASOCIADA A GRANULOMA SECUNDARIA A HERIDA CORTO PUNZANTE EN EL 2012 VALORADO Y TRATADO POR CIRUGÍA GENERAL QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ EN ECONOMÍA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL POR LO ANTERIOR Y UNA VEZ REVISADO EXPEDIENTE ESTA SALA ASIGNA LA CALIFICACIÓN EN ÍNDICES CORRESPONDIENTES DE ACUERDO AL ESTADO ACTUAL Y LA SEVERIDAD DE ÑA SECUELA VALORADA PATOLOGÍA DE ORIGEN EN UN ACCIDENTE COMÚN LITERAL (A)(EC)
- 2). POP APENDICETOMÍA VALORADO Y TRATADO POR CIRUGÍA GENERAL ACTUALMENTE RESUELTO POR LO ANTERIOR Y UNA VEZ REVISADO EXPEDIENTE ESTA SALA NO ASIGNA LA CALIFICACIÓN NI ÍNDICES CORRESPONDIENTES POR TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO REQUERIDO PARA PRESERVAR LA VIDA DEL CALIFICADO PATOLOGÍA DE ORIGEN COMÚN LITERAL (A)(EC)
- 3). TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A CONSUMO DE MÚLTIPLES SUSTANCIAS VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRÍA ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO CONTROLADA SIN MEDICAMENTOS SEGÚN CONCEPTO POR LO ANTERIOR Y UNA VEZ REVISADO EXPEDIENTE ESTA SALA ASIGNA LA CALIFICACIÓN EN ÍNDICES CORRESPONDIENTES DE ACUERDO A EL ESTADO ACTUAL Y LA SEVERIDAD DE LA SECUELA VALORADA PATOLOGÍA DE ORIGEN COMÚN LITERAL (A)(EC)
4. EPILEPSIA IDIOPÁTICA SIN ANTECEDENTES DE TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO VALORADO Y TRATADO POR NEUROLOGÍA ACTUALMENTE CONTROLADO CON MEDICAMENTOS POR LO ANTERIOR Y UNA VEZ REVISADO EXPEDIENTE ESTA SALA ASIGNA LA CALIFICACIÓN EN ÍNDICES CORRESPONDIENTES DE ACUERDO A EL ESTADO ACTUAL Y LA SEVERIDAD DE LA SECUELA VALORADA PATOLOGÍA DE ORIGEN COMÚN LITERAL (A)(EC)
5. EXPOSICIÓN CRÓNICA A RUIDO VALORADO Y TRATADO POR OTORRINO CON ATS PEA QUE DEJA COMO SECUELA A) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL 30 DB POR LO ANTERIOR Y UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE ESTA SALA ASIGNA LA CALIFICACIÓN EN ÍNDICES CORRESPONDIENTES DE ACUERDO A EL ESTADO ACTUAL Y LA SEVERIDAD DE LA SECUELA VALORADA
6. ENFERMEDAD FEBRIL VALORADA Y TRATADO EN MÚLTIPLES OCASIONES POR MEDICINA FAMILIAR DESCARTANDO PATOLOGÍA SUBYACENTE ACTUALMENTE RESUELTO SEGÚN CONCEPTO POR LO ANTERIOR Y UNA VEZ REVISADO EXPEDIENTE ESTA SALA NO ASIGNA LA CALIFICACIÓN NI ÍNDICES NO SE CALIFICA COMO LESIÓN O AFECCIÓN POR NO HABER PATOLOGÍA

Estas son las 6 afecciones que se procederán a analizar de acuerdo con la misma información contenida en el acta del Tribunal Médico Laboral Militar, para determinar la fecha en la cual el señor Roberth Esteban tuvo conocimiento de estas.

1. **Herida por arma corto punzante:** fue atendida en el año 2012 cuando el ex soldado ya había terminado de prestar su servicio militar, y aunque el concepto emitido por Cirugía General tiene como fecha el 24 de abril de 2019, es claro que la herida que le causaron al señor Roberth Esteban tuvo ocurrencia y tratamiento en el año 2012, dejándole como secuela una cicatriz.

Motivo por el cual no es de recibo para esta defensa que respecto de esta lesión se intente demandar a la entidad que represento, 9 años después, alegando que es a partir de la expedición de la Junta Médica que los demandantes tuvieron conocimiento y certeza de las lesiones padecidas por el ex soldado, cuando la lógica nos indica que frente a una herida por arma corto punzante, se tiene un conocimiento inmediato por parte de la victima y requiere una atención inmediata para contenerla. Aunado al hecho de que el mismo demandante le indicó al Cirujano General que esa lesión había sido tratada en el año 2012, y el tratamiento fue efectivo porque solamente tiene una cicatriz como secuela de ese impase.

Debe analizarse de esa forma esta situación, por cuanto el apoderado de la parte actora decidió guardar silencio frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a esa herida, sin embargo, de la misma narración hecha por el señor Roberth ocurrió y fue tratada en el año 2012 como se mencionó líneas atrás.

Así las cosas, no es necesario hacer un estudio muy a fondo para tener total certeza de que las pretensiones frente a esta lesión son extemporáneas por haberse configurado la caducidad de este medio de control.

2. **Apendicetomía:** Frente a este procedimiento no se hace estudio de caducidad porque finalmente, ni la Junta Médica ni el Tribunal Médico, le otorgan ningún índice de disminución de la capacidad laboral ni una calificación por considerar que este procedimiento quirúrgico no es una afección ni una lesión. Sin embargo, vale la pena señalar que el demandante fue operado del apéndice en el año **2008**, cuando aún no había prestado su servicio militar y la entidad no tenía ninguna responsabilidad al respecto.
3. **Trastorno mental y del comportamiento secundario a consumo de múltiples sustancias:** Frente a esta enfermedad vale la pena traer a colación las manifestaciones que realizó el señor Roberth en la sesión del Tribunal Médico el pasado 23 de enero de 2020, en donde indicó que:

Con respecto a lo calificado por trastorno mental y del comportamiento secundario a consumo de múltiples sustancias, el calificado refiere que estando en el ejército presentó cambios del comportamiento, como agresividad, valorado por psiquiatría, quien lo medicó con sertralina, sintiéndose mejor con la medicación, el calificado refiere que no ha requerido hospitalización, actualmente en manejo por psiquiatría y con igual manejo farmacológico.

De este relato se puede extraer valiosa información respecto a la enfermedad diagnosticada como trastorno mental y del comportamiento, pues según el propio demandante, fue durante la prestación de su servicio militar, esto es entre el **7 SEPTIEMBRE 2010** y el **9 NOVIEMBRE 2011**, que comenzó a presentar cambios del comportamiento como agresividad, la entidad le brindó atención médica por la especialidad de psiquiatría y se le formuló sertralina como medicamento para controlar su diagnóstico.

Por lo tanto, desde el año **2011**, el ex soldado tenía conocimiento de sus afecciones de tipo psiquiátrico y se encontraba medicado, lo que claramente indica que respecto a esta afección también se encuentra fenecido el término procesal para incoar el presente medio de control.

4. **Epilepsia idiopática:** Frente a esta enfermedad indicó la especialidad de Medicina Familiar el 22 de agosto de 2019, que el paciente valorado manifestó tener antecedentes de epilepsia hacia 10 años, esto es desde el año **2009**, y en la sesión del Tribunal Médico

informó que sufría de epilepsia desde que estaba prestando su servicio militar en donde fue valorado y manejado farmacológicamente con ácido valproico.

Se evidencia que el señor Roberth sabía con mucha antelación de su padecimiento y que durante los últimos más de 10 años ha estado medicado, como prueba irrefutable del conocimiento de esta afección, lo que nos permite concluir que frente a esta enfermedad también operó ya el fenómeno jurídico de la caducidad.

5. **Hipoacusia neurosensorial bilateral:** El concepto de la especialista en Otorrinolaringología data del **25 de febrero de 2016**, fecha en la cual le fue diagnosticada la hipoacusia al señor Roberth, tal y como consta en la Junta Médica, y al parecer esta afección es mucho más antigua si se tiene en cuenta que en ese mismo concepto del año 2016 se indicó "INICIO DE HISTORIA DE 5 AÑOS DE HIPOACUSIA BILATERAL".

Así que frente a esta lesión en sus oídos, al igual que las anteriores, ha pasado el término legal para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

6. **Enfermedad febril:** Referente a esta enfermedad el señor Roberth manifestó que en el año 2013 fue hospitalizado por tener fiebre, durante esa hospitalización le realizaron exámenes los cuales no reportaron ninguna anomalía y desde esa época no ha tenido la necesidad de acudir al médico por esta causa.

Por tales motivos, el especialista en Medicina familiar indicó que esa fiebre estaba resuelta y no se consideraba como una lesión o afección por lo que no se le otorgó ningún índice de disminución de la capacidad laboral.

Además de no haberse calificado ni como una lesión, ni como una afección, la misma se presentó y se tuvo conocimiento de ella por parte del señor Roberth en el año 2013, corriendo la misma suerte de los anteriores diagnósticos frente a los cuales hay caducidad.

Conclusión

Epítome de lo expuesto, y tras haber analizado cada una de las afecciones valoradas por la Junta Médica y el Tribunal Médico en su instancia de revisión, se desprende de forma diáfana que, frente a las mismas, el señor Roberth y por consiguiente todo su entorno familiar tuvieron pleno conocimiento del estado de salud de este entre los años 2009 y 2013, debido a las múltiples atenciones médicas que debió recibir, a los exámenes realizados y a los medicamentos recetados por parte de los diferentes galenos.

Y aunque no contamos en esta instancia con la historia clínica del ex soldado, debe dársele plena validez a su propia versión de los hechos narrada frente a los integrantes

del Tribunal Médico durante la sesión convocada por él mismo, en donde realizó una breve descripción frente a cada una de sus afecciones manifestando fechas, tratamientos y medicamentos suministrados.

Por estos motivos, esta defensa se opone totalmente a la posición adoptada por la parte actora al señalar que el computo de la caducidad debe hacerse a partir de la fecha del Acta del Tribunal Médico laboral, pues como bien lo indica el Consejo de Estado, la función de estos organismos médicos es: *“la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño (...)”*

Esta afirmación es totalmente válida y aplicable dentro del caso concreto, pues la Junta Médica y el Tribunal Médico establecieron la magnitud y cuantificación de unas lesiones padecidas hace muchísimos años y de las que se tenía pleno conocimiento por parte de los demandantes, por lo que no es de recibo que se radique en el año 2021 una demanda de reparación directa que busca el resarcimiento de unos supuestos daños originados en la prestación de un servicio militar en los años 2010 – 2011.

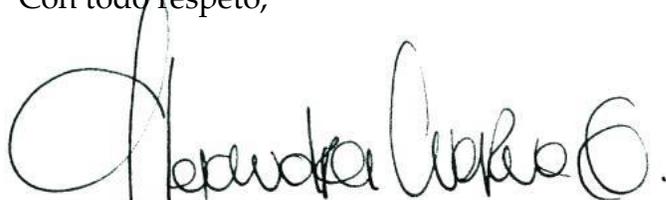
Lo anterior, por cuanto no existe dentro del libelo introductor ninguna justificación que determine la razón por la cual el señor Roberth y su familia no habrían de conocer las afecciones de salud de este cuando las mismas supuestamente tuvieron origen y causa en una prestación del servicio militar ocurrida hace 10 años. Y claramente no existe esa justificación, porque todos ya conocían con antelación la situación del demandante.

Por lo anterior, **se solicita que se declare la prosperidad del medio exceptivo de CADUCIDAD.**

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: alejac7@hotmail.com
celular: 3016533127

Con todo respeto,



ALEJANDRA CUERVO GIRALDO

C.C. 1.053.788.651

T.P. 206.192 C.S.J.